



Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.	150014053003 2021-00391-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP
Ejecutado:	ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN OLGA MARIELA MENESES CADENNA
Asunto:	Sentencia civil anticipada No. 014-2023. Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 278 inciso segundo del Código General del Proceso.

II. LOS ANTECEDENTES

2.1 LOS HECHOS

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.798 y **OLGA MARIELA MENESES CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.031, para obtener el pago del saldo del capital e intereses de mora solicitado en la demanda ejecutiva, con base en el **pagaré No 2016-014 suscrito el día 12 de agosto de 2016**, presentado para el cobro ejecutivo.

2.2. LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de:

2.2.1 **VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$25.014.445.00)** por concepto de saldo del capital del pagaré No 2016-14 presentado para el cobro.

2.2.2 Por los intereses moratorios liquidados la tasa de 12% anual, causados desde el día 16 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2.3 Por el valor del 10%, sobre el total de la obligación incluyendo saldo de capital e intereses, como honorarios profesionales en consecuencia de la presente gestión.



2.3 LA ACTUACIÓN PROCESAL

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial, en auto adiado del 18 de noviembre de 2021 se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA, en favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP y a cargo de ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA, por las sumas de dinero pretendidas, relacionadas con el capital e intereses de mora, pero se niega el mandamiento de pago por el valor solicitado en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, como quiera que esta no es la oportunidad procesal para señalar agencias en Derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En auto del 23 de junio de 2023 se tuvo notificados electrónicamente a los ejecutados y declaró saneado el proceso.

Por providencia del 18 de noviembre de 2012, que obra en el cuaderno segundo, se decretaron las medias cautelares solicitadas por la parte demandante.

2.4 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Los señores ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA, en términos, mediante apoderado judicial formularon dos (2) las excepciones de fondo que denominan:

2.4.1 Excepción Pago parcial de la obligación: señala que han realizado dos (02) pagos parciales, los cuales realizo de la siguiente manera: el primero, el 02 de diciembre de 2021 realizo el primer pago por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)** y, el segundo, el 09 de marzo de 2022 realizo el segundo pago por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**, los cuales no han sido reconocidos por el extremo activo.

2.4.2 Excepción mala fe: se afirma que la parte demandante ha obrado de mala fe al no reportar los abonos realizados por la parte demanda, por lo cual no se ha modificado sustancialmente el valor de la obligación a pagar, omitiendo el artículo 78 del C.G. del P.

La parte ejecutante dentro del término de traslado de las excepciones de fondo, se pronunció afirmando que los dos pagos parciales se hicieron después de presentada la demanda ejecutiva y de librado el mandamiento de pago, motivo por el cual se deberán tener en cuenta en el momento oportuno, y la demanda se presentó de acuerdo con la realidad fáctica que existía en ese momento; por otra parte, se agrega que los pagos parciales se deben imputar primero a intereses y luego a capital, de acuerdo con el artículo 1.653 del Código Civil.

Habiéndose surtido el trámite legal pertinente, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.



del P, pues las pruebas son documentales y obran el en proceso, y serán tenidas en cuenta pues se aportaron en forma oportuna, procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. LAS CONSIDERACIONES

3.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación.

3.2 LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

En el proceso ejecutivo de la referencia existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandados ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA suscribieron el pagaré objeto del proceso a la orden del demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.

3.3 LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 278 inciso segundo del Código General del Proceso, que dice: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, profiere sentencia anticipada, pues en el presente asunto no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales que las partes allegaron al proceso en su oportunidad procesal.

Es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha sido clara sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en casos como el que ocupa la atención de este despacho judicial, verbigracia en la sentencia proferida en el proceso radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, dice:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores [1].



Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (...).

Por lo tanto, el Juzgado entra a proferir sentencia anticipada de fondo en el proceso de la referencia, pues no hay pruebas por practicar, diferentes de las documentales que ya forman parte del proceso y que fueron oportunamente aportadas al proceso por las partes.

3.4 EL TÍTULO VALOR

Como es sabido, el asunto que concita la atención del juzgador corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título valor, pues de manera forzada opera el cobro del saldo de las obligaciones pendientes de pago, tanto capital como intereses, que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados; además, en el presente caso, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, dicho documento es el que legitima al titular del derecho para el ejercicio de la acción cambiaria.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de un trámite breve y sencillo. Por eso, se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de las obligaciones que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

Resaltándose que para aplicar lo anterior resulta indispensable la presencia del título ejecutivo que conforme a las directrices del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento que provenga del deudor o de su causante que, además debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Luego, la obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido, en el evento de que alguno de ellos se haya acordado.

En el caso sub examine se pretende el cobro con fundamento en un título valor **Pagaré No P-2016-014** suscrito por los ejecutados **ALEJANDRO ESTUPIÑAN RINCÓN Y OLGA MARIELA MENESES CADENA**, a la orden del ejecutante **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, el día 12 de agosto de 2016, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000)**, en calidad de mutuo con intereses que se pagaría, así: La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MOTE (\$365.797.00) a partir del 15 de septiembre de 2016, hasta la concurrencia de NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales y de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$952.142.00) M/CTE hasta la concurrencia de DIECISÉIS (16) CUOTAS EXTRAORDINARIAS SEMESTRALES, valor en el cual están incluidos los intereses. En este caso se utilizó la cláusula aceleratoria por falta de pago oportuno, y se está cobrando como saldo de capital la suma de **VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$25.014.445.00)**, más los intereses moratorios liquidados la tasa de 12% anual, causados desde el día 16 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

El pagaré objeto de la ejecución reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 *ibídem*, donde se señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*, el pagaré deberá contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

En este orden de ideas, se observa que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el **Pagaré No 2016-014 suscrito el día 12 de agosto de 2016**, del cual se está cobrando el saldo de capital por la suma de **\$25.014.445.00**, más los intereses moratorios, documento que por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como las consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyen título valor, amén de título ejecutivo, toda vez que de estos se desprende la existencia de una obligación en favor de la entidad demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP** y a cargo de los ejecutados **ALEJANDRO ESTUPIÑAN RINCÓN** y **OLGA MARIELA MENESES CADENA**, evidenciándose así un vínculo entre las partes de este litigio y de contera su legitimación para concurrir al proceso.



Ahora, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del *quantum* es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

3.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver: ¿El pagare objeto de la ejecución reúne todos los requisitos legales, en caso afirmativo los ejecutados han demostrado o no las excepciones de mérito propuesta denominadas “PAGO PARCIAL” y MALA FE y qué consecuencias jurídicas se desprenden?

3.4 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: LAS EXCEPCIÓNES DE MÉRITO DE LOS JECUTADOS

Los señores ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA, por intermedio de apoderado judicial, contestación la demanda y propusieron las excepciones de fondo, las que denominan: PAGO PARCIAL y MALA FE.

3.4.1 LA PROCEDENCIA

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.

En lo concerniente al planteamiento de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden según el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando. Medios exceptivos que deberán estar consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio, por tratarse la presente de una controversia que involucra el ejercicio de la acción cambiaria; y luego por ser de orden taxativo los allí



previstos, las partes deberán abstenerse de formular excepciones de mérito por causales que no estén enlistadas en dicha preceptiva legal.

En este proceso las excepciones formuladas por los demandados ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA tienen fundamento en el artículo 784 numeral 7) que dice *contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: “(...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*, y la de mala fe tiene su fundamento en el mismo artículo numeral 13) que dice “ Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”. Por lo tanto, las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados serán estudiadas por el juzgado.

3.3.2 La excepción de mérito denominada pago parcial

Los ejecutados ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN y OLGA MARIELA MENESES CADENA formulan el aludido medio exceptivo indicando que, realizaron dos (2) abonos que no han sido reconocidos por el demandante y se hicieron de la siguiente manera:

- El día 02 de diciembre de 2021 se hizo el primer pago por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000).
- El día 09 de marzo de 2022 se efectuó el segundo pago por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000).

Por lo que, en consecuencia, debe descontarse este valor del total de la deuda.

• Análisis de la excepción planteada

Liminarmente ha de indicarse que las obligaciones conforme lo establecido por el Código Civil artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas, siempre que éstas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *ibidem*, consiste en la prestación de lo que se debe. A su turno el artículo 1627 *ejusdem* señala que éste se hará bajo todos los aspectos de conformidad al tenor de la obligación. Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de una carga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

La satisfacción parcial si bien comporta la solución de lo debido, si permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél.

Asimismo, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 167; de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, salvo que el juez determine invertir dicha carga a partir de quien posea la prueba, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta. Es decir que, el demandante deberá respaldar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Bajo estos supuestos, corresponde entonces examinar en orden a decidir lo que legalmente corresponda, qué obligación de las adquiridas por los demandados fueron incorporadas en el título valor base de ejecución, para luego determinar si los pagos a que se refiere el extremo pasivo ciertamente iban encaminados a cancelar las allí contempladas.

De la prueba documental obrante dentro del proceso, se colige con facilidad que, en efecto, entre las partes en conflicto se, celebró un negocio jurídico, contrato de mutuo a intereses, y que en virtud de ello se estableció una obligación a tal punto que para garantizar el cumplimiento de la misma por parte del demandado se libró título valor – pagaré No. 2016-04 por valor de **VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$25.014.445.00)** como capital insoluto, instrumento que es sustento vacilar de la pretensión ejecutiva incoada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Ahora bien, examinados los documentos que militan en el paginario y que fueron allegados por el ejecutado, esto es:

- El recibo de pago emitido por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00)**, con fecha de recibo "02/12/2021". (Documento No 12 Fol. 15 expediente digital).
- El recibo de pago por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.00)**, con fecha de recibo "09/03/2022". (Documento No 12 Fol. 16 expediente digital).

Se denota como a partir de los elementos de convicción antes enunciados se desgaja expresa y recíprocamente que la obligación garantizada mediante la suscripción del pagaré No. P- 2016-14 cuyo obligado cambiario directo es el ejecutado señor ALEJANDRO ESTUPIÑAN RINCÓN, los pagos que refiere el extremo pasivo fueron materializados después de la presentación de la demanda (09 de noviembre de 2021) y de la fecha de emisión del mandamiento de pago (18 de noviembre de 2021).

Bajo esta perspectiva y en atención al medio exceptivo planteado por el extremo pasivo, el mismo no tendrá vocación de éxito, en la medida que tales pagos evidentemente fueron efectuados con posterioridad a incoarse el presente asunto y que conforme se desata de la literalidad del título valor objeto de recaudo, el litigio se haya adelantado no por la totalidad del valor contenido en el pagaré sino por el saldo insoluto que al momento de hacerse exigible la obligación se encontraba en mora (VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.014.445.00), lo que de contera significa que los pagos efectuados y antes señalados deben ser imputados a la obligación de la presente litis de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, y en los términos previstos por la misma ley comercial, es decir, al momento de practicarse la liquidación del crédito se imputarán primero a intereses y el saldo, si lo hay, al capital.

En otros términos, el medio exceptivo no se aviene admisible jurídicamente, toda vez que los pagos realizados por el ejecutado, si bien dan cuenta de abonos a la obligación pactada, se reitera, estos se producen después de la presentación de la demanda y luego de que se librara mandamiento de pago, por lo que es plausible concluir que el actor no los desconoció al momento de instaurar la presente litis ni que este obrando de mala fe como lo afirmo la parte demandada, porque los pagos efectuados por la parte



demandada se realizaron luego de librado el mandamiento de pago, es decir que no constituyen un hecho nuevo modificadorio del libelo, o sea, en nada altera o trastoca las pretensiones del extremo demandante ya que el *quantum* de esta verdaderamente correspondía a lo debido para ese momento, máxime la fecha en que se hicieron los pagos probados.

En síntesis, se declararán no probadas las excepciones de mérito de pago y mala fe propuestas por los ejecutados; pero, al momento de practicarse la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los dos pagos parciales que se han probado en este caso, pero, que fueron hechos después de presentada la demanda y después de librado el mandamiento de pago es este proceso.

3.5 LA CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo normado en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 íbidem, se fijarán agencias en derecho.

CONCLUSIÓN

El Juzgado resuelve los problemas jurídicos planteados, afirmando que, el pagaré No. 2016-04 suscrito por **ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN**, como deudor y **OLGA MARIELA MENESES CADENA**, como codeudora, a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.**, reúne todos los requisitos previstos por los artículos 422 del Código General del Proceso, y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para hacer efectivo el pago del saldo de las obligaciones en aquél contenidas; y los ejecutados teniendo la carga de la prueba, no demostraron los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se declarará no probada, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor y en contra de los extremos vinculados en el presente proceso, pero, teniendo en cuenta los dos pagos parciales al momento de efectuarse la liquidación del crédito, aplicándose primero a intereses y luego a capital, asimismo se efectuando además las declaraciones a que hubiese lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada las excepciones de fondo denominadas Pago parcial y Mala fe, propuestas por los ejecutados **ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN** y **OLGA MARIELA MENESES CADENA**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de empresa de **ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP** y en contra de **ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RINCÓN** y **OLGA MARIELA MENESES CADENA**, por las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente proceso, al igual que aquellos que en el futuro fuesen objeto de medidas cautelares.

CUARTO. Efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los dos abonos efectuados por los ejecutados a la presente obligación, por las sumas de: ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00), con fecha de recibo "02/12/2021". (Documento No 12 Fol. 15 expediente digital), y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), con fecha de recibo "09/03/2022". (Documento No 12 Fol. 16 expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., que dice: "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*". (Se resalta).

QUINTO. Condenar en costas del proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso. Señalar como agencias en derecho la suma DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.100.000). Por secretaría liquídese, al tenor del artículo 366 numeral 4 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. 150014053003 2021-00391-00

Firmado Por:
Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814bb643b3f52507679ae16dd9ec62a526f695b9a4cfd9bc67b6887adab0a800**

Documento generado en 30/06/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>